



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 8 1 '2 7 MAYO 2014

"Por la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes Facticos y Jurídicos del Proceso

Que mediante auto No. 044 del 19 de enero de 2009 se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS, CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-5-7).

Que el día 12 de febrero de 2009 se notificó personalmente al señor HUMBERTO BARBOSA COLORADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.918.268 de Santa Marta, del contenido del auto antes mencionado (F-10).

Que el día 16 de febrero de 2009 se notificó personalmente al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía No. 85.154.982 de Santa Marta, del contenido del auto antes mencionado (F-11).

Que mediante edicto fijado el 26 de febrero de 2009 y desfijado el 13 de marzo del mismo año, se notifico el contenido del auto No. 044 del 19 de enero de 2009 al señor YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS (F-15-16).

Que a través del oficio PNN – TAY- 305 del 31 de agosto de 2009, el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona (hoy Jefe) allegó a esta Dirección concepto técnico ordenado en el auto No. 044 del 19 de enero de 2009 (F-21-23).

Que mediante auto No. 230 del 7 de septiembre de 2009, se le formuló cargos a los señores YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS, CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO (F-24-26).

Que el día 13 de octubre de 2009, se notificó personalmente al señor YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.538 de Santa Marta, del contenido del auto antes referido. (F-30).

Que mediante edicto fijado el 16 de octubre de 2009 y desfijado el 20 del mismo mes y año, se notifico el contenido del auto No. 230 del 7 de septiembre de 2009 a los señores CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO. (F-32-33).

70/e

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que el señor HUMBERTO BARBOSA COLORADO presentó escrito de fecha 16 de octubre de 2009. (F-34).

Que mediante el oficio PNN TAY 284 del 19 de agosto de 2011, el Jefe de área informó a esta Dirección que los señores CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS y YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS no presentaron descargos.

Que mediante auto No. 297 del 27 de septiembre de 2011, esta Dirección ordenó abrir el proceso a pruebas y decretar unas de oficio.

Que el día 11, 17 y 18 de noviembre de 2011, se notificó personalmente a los señores CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS, YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO respectivamente, el contenido del auto antes mencionado.

Que los señores CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS y YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS previa citación, rindieron declaración el día 15 y 18 de noviembre de 2011 respectivamente.

Que mediante oficio 672-PNN TAY 0273 del 24 de abril de 2014, el Jefe de área allegó concepto técnico ordenado en el numeral segundo del artículo segundo del auto No. 297 del 27 de septiembre de 2011.

2. Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, aun no se habían formulado cargos dentro del presente proceso sancionatorio, en consecuencia, el procedimiento aplicable al mismo será el contemplado en la mencionada ley, conforme a su artículo 64.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

3. Fundamentos de Derecho

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. Consideraciones Especiales

Que esta Dirección mediante el numeral primero del artículo tercero del auto No. 044 del 19 de enero de 2009 por el cual se inició investigación de carácter administrativo ambiental, se ordenó emitir concepto técnico, el cual señala lo siguiente (F-22-23):

"...se hace la claridad en este concepto que la captura mediante cualquier arte sobre especies de vertebrados marinos (peces), como invertebrados marinos (Artrópodos, Moluscos, corales), los cuales pudieran ser capturados en ecosistemas marinos del Parque (arrecifes, fondos sedimentarios, praderas de pastos marinos y manglares), deberán catalogarse como de un alto deterioro ambiental ya que no solo afecta a una sola especie si no aun complejo de sistemas de flujos de energía que son afectados y de un valor incalculable...que es necesario considerar que la actividad con aparejos de pesca no permitidos en el Parque Nacional Natural Tayrona, que anteriormente han sido descritos, debiera ser valorados por la afectación ecológica para las especies tanto de vertebrados e invertebrados marinos, ya que es un daño incalculable, por ahora se ha logrado calcular cuanto cuesta por unidad, ya que hace parte de actividad económica de una especie, pero se desconoce cuanto cuesta ecológicamente llegar a que este individuo (organismo), vale para el ecosistema, pues hace que los flujos de energía y ciclos biogeoquímicos que son los que hacen que los peces o invertebrados obtenga desarrollo de vida entendiendo este proceso como: nacer, crecer, mantenerse hasta edad reproductiva y morir; se ven afectados y de esta forma afectar el pull genético de las especies que son el interés de preservación y es así, como se debería valorarse un lugar de importancia para el desarrollo de las zonas de carácter excepcional definidas por la ley para la conservación y además que hacen parte del patrimonio de todos los Colombianos".

Que teniendo en cuenta las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación esta Dirección expidió auto No. 230 del 7 de septiembre de 2009, a través del cual formuló el siguiente cargo:

1. Realizar actividad de pesca con arpón dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 numeral 9 de la Resolución 0234 de 2004.

Que el señor HUMBERTO BARBOSA COLORADO haciendo uso del mandato legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 presentó escrito el día 16 de octubre de 2009 en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona y posteriormente recibido en esta Dirección con oficio PNN TAY 099 del 6 de abril de 2010, a través del cual manifiesta:

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

"Me encontraba en el PNNT realizando una pezca deportiva en el sector conocido como Gairaca con el señor Cleiman y Yosman Cayon con "arpon" el cual nos decomisaron unos funcionarios del parque el cual procedi a colaborar sin presentar ninguna resistencia. Los funcionarios me decomisaron un arpon marca - champion- pero el señor Yosamn sabia del delito de la pesca en ese sitio la cual yo Humberto desconocia por total en esa zona le pido señora Dorctora Luz Elvira que agilise ese proceso por que no cuento con tiempo para estar en la ciudad viniendo a las oficinas y solo cuento con permisos cada 6 meses por pertenecer al Ejercito Nacional y todo eso acarrea problemas para mi hoja de vida favor agilisar todo el proceso que seme sige nociendo mas termino este Edicto el cal firmo"

Que esta Dirección mediante el numeral primero del artículo segundo del auto No. 297 del 27 de septiembre de 2011 ordenó al Administrador hoy Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona citar a los señores CLEIMAR CAYON y YOSMAN CAYON, quienes comparecieron previa citación y manifestaron lo siguiente:

Declaración de fecha 15 de noviembre de 2011 rendida por el señor Cleimar Carlos Cayon Charris:

Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY?

Contestó: Si, en el momento que yo visitaba la bahía de gayraca encuentro que habían detenido a mi hermano Yosman Cayon y a un amigo de él, por la situaciones de pesca prohibida por el arpón y quise intervenir con la doctora que se encontraba ese día la doctora que se llamaba Ana María que firma la medida preventiva y yo le pedí el favor que yo me hacía cargo sobre el artefacto que yo me hacia cargo, que me lo regresara y yo no lo ingresaba mas, para que no lo decomisaran, donde ella me dijo que tomaba nota y que era una presión preventiva y que cuando llegara a la oficina a rendir la declaración ella me entregaba el artefacto. Dejo claro que el artefacto no es mío y tampoco me encontraron con él en ninguna situación. Solo quise intervenir ay para que no se apoderaran del artefacto por ser el sustento de vida de ellos.

Preguntado: SEÑALE AL DESPACHO SI USTED SE ENCONTRABA PESCANDO CON ELEMENTO NO PERMITIDO (ARPON) EN EL SECTOR GAYRACA DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

Contestó: No. **Preguntado: SABE USTED A QUIEN PERTENCE EL ARPON (REGULAR ESTADO) Y LOS TRES GANCHOS QUE SE DECOMISARON EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**

Contestó: A Humberto Barbosa. **Preguntado: EN ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR EL SEÑOR HUMBERTO BARBOSA EL 16 DE OCTUBRE DE 2009, AFIRMA QUE SE ENCONTRABA CON EL SEÑOR CLEIMAN Y YOSMAN CAYON REALIZANOD PESCA DEPORTIVA CON ARPON DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA. SEÑALE AL DESPACHO SOBRE ESTA AFIRMACIÓN**

Contestó: Me niego, porque yo solo llegaba e intervine para no perder el artefacto nada mas y tengo los testigos para rendir la declaración que yo no me encontraba con ellos en su realización de pesca. Solo quise intervenir. Claro esta que no intervine de manera brusca solo intervine de manera respetuosa con la doctora y me dijo que solo era una manera preventiva y que ella después lo regresaba.

Preguntado: TIENE USTED CONOCIMIENTO QUE DENTRO DE UN PARQUE NACIONAL NATURAL ESTA PROHIBIDO PESCAR Y UTILIZAR ARPON?

Contestó: Si tengo conocimiento por eso nunca me han cogido con eso y tengo 26 años de estar hay y nunca he tenido el primer llamado de atención por esto, hasta el momento que quise intervenir. **Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?:**

Contestó: Si, es mas a ellos los ubicaron dentro del agua y en el momento que llegaban a tierra con los dos funcionarios del parque y los dos agentes de policía mi hermano me señala que le había retenido el arpón fue cuando acudí a la doctora que firmo el acta, y yo también la firme en la cual le dije que me devolviera el artefacto de manera respetuosa. No se cuantos arpones eran no se lo único que se que eran ellos dos.

Declaración de fecha 18 de noviembre de 2011 rendida por el señor Yosman Julio Cayon Charris:

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY?
Contestó: Si **Preguntado:** SEÑALE AL DESPACHO SI USTED SE ENCONTRABA PESCANDO CON ELEMENTO NO PERMITIDO (ARPON) EN EL SECTOR GAYRACA DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 **Contestó:** Yo estaba en la misma zona de gayraca entre medio de playa del medio y bahía Gayraca y yo tenía era dos ganchos. **Preguntado:** SABE USTED A QUIEN PERTENCE EL ARPON (REGULAR ESTADO) Y LOS TRES GANCHOS QUE SE DECOMISARON EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 **Contestó:** Los dos ganchos son míos y el arpón de Humberto Barbosa. **Preguntado:** EXPLIQUE AL DESPACHO A QUIEN PERTENECIAN LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS (DOS PARGOS MULATOS, UN PARGO OJO DE GALLO Y DOS LECHEROS) DECOMISADOS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008? **Contestó:** Al señor Humberto que era el que estaba arponeando en el área. **Preguntado:** EN ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR EL SEÑOR HUMBERTO BARBOSA EL 16 DE OCTUBRE DE 2009, AFIRMA QUE SE ENCONTRABA CON EL SEÑOR CLEIMAN Y YOSMAN CAYON REALIZANOD PESCA DEPORTIVA CON ARPON DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA. SEÑALE AL DESPACHO SOBRE ESTA AFIRMACIÓN **Contestó:** El dice que nunca ha traído documentos acá ni ha venido a la oficina, eso fue lo que me dijo anoche que me lo encontré, yo cuando el proceso comenzó y siempre he dicho que la pesca con arpón la hizo él no yo, yo me encontraba con dos ganchos, es mas que para este argumentos tengo testigo que ese día me encontraba buceando, y a la doctora que esta en el acta le entregue dos ganchos y Edilberto Gutiérrez me pregunto que si estaba buceando y que llevaba y le conteste que si dos ganchos. Mi hermano no estaba pescando, el solo le dijo a la doctora que si lo va a entregar a la salida que el se hacia cargo de recibirlo y de encargarse que no entrara mas al parque. **Preguntado:** TIENE USTED CONOCIMIENTO QUE DENTRO DE UN PARQUE NACIONAL NATURAL ESTA PROHIBIDO PESCAR Y UTILIZAR ARPON? **Contestó:** Si tengo conocimiento. **Preguntado:** TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?: **Contestó:** Si pero como en el tiempo como yo vivi y residí en el parque el sustento mío era el buceo arponeando los hijos míos han sobrevivido de la pesca esa.

Que esta Dirección a través del numeral segundo del artículo segundo del auto No. 297 del 27 de septiembre de 2011, ordenó al Administrador hoy Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona ajustar el concepto técnico de fecha 14 de noviembre de 2008, el cual fue allegado a esta Dirección Territorial con oficio 672- PNN TAY 0273 del 24 de abril de 2014 a través del cual se señala lo siguiente:

"... Los infractores Yosman Cayon Humberto Barbosa y Cleyman cayon generaron acciones impactantes, derivadas de la infracción:

- Pesca en zonas no permitidas,
- Ingreso ilegal al área e
- Intervención en zonas de recuperación natural.

Las cuales tienen incidencia sobre el medio ambiente, y generaron un cambio sobre el mismo o sobre algunos bienes de protección.

Los bienes de protección (son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o la relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente) afectados como producto de la infracción que para este caso son.

- Extracción de recursos naturales peces, moluscos, crustáceos listados o no en libros rojos y/o estratégicos en el andamiaje arrecifal.
- Daño mecánico sobre corales listados o no en libros rojos...

Por lo anterior se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Gayraca área marina ha sufrido un proceso de intervención negativa en sus objetivos de conservación, por violación a las normas ambientales establecidas para su

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

protección y conservación, dadas las características de un ambiente altamente vulnerable a cualquier tipo de intervención".

Ahora bien, hacen parte del expediente No. 002-09 el siguiente material probatorio:

1. Acta de medida preventiva del 11 de noviembre de 2008.
2. Auto No. 044 del 19 de enero de 2009.
3. Concepto técnico allegado con oficio PNN TAY- 305/09.
4. Auto No. 230 del 7 de septiembre de 2009.
5. Escrito presentado por el señor Humberto Barbosa.
6. Oficio PNN TAY-284 del 19 de agosto de 2011.
7. Auto No. 297 del 27 de septiembre de 2011.
8. Declaraciones del 15 y 18 de noviembre de 2011.
9. Concepto técnico de fecha 10 de abril de 2014.

Que esta Dirección considera infringidas las siguientes normas ambientales:

1. Decreto 622 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto -Ley 2811 de 1974 sobre sistema de parques nacionales; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959".

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

(...)

Artículo 31. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

(...)

2. Resolución 0234 de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área".

Artículo 10. En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

(...)

9. La Pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el alertamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de aguas, con fines de pesca.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

(...)

5. Análisis del escrito presentado por el señor HUMBERTO BARBOSA COLORADO

El día 16 de octubre de 2009 en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona y posteriormente recibido en esta Dirección con oficio PNN TAY 099 del 6 de abril de 2010, el señor Humberto Barbosa presentó escrito a través del cual manifiesta:

"Me encontraba en el PNNT realizando una pezca deportiva en el sector conocido como Gairaca con el señor Cleiman y Yosman Cayon con "arpon" el cual nos decomisaron unos funcionarios del parque el cual procedí a colaborar sin presentar ninguna resistencia. Los funcionarios me decomisaron un arpon marca - champion- pero el señor Yosamn sabía del delito de la pesca en ese sitio la cual yo Humberto desconocía por total en esa zona le pido señora Dorctora Luz Elvira que agilise ese proceso por que no cuento con tiempo para estar en la ciudad viniendo a las oficinas y solo cuento con permisos cada 6 meses por pertenecer al Ejército Nacional y todo eso acarrea problemas para mi hoja de vida favor agilisar todo el proceso que seme sige nociendo mas termino este Edicto el cal firmo"

El señor BARBOSA COLORADO manifiesta que se encontraba realizando pesca deportiva dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, actividad que se encuentra prohibida especialmente por la resolución 0149 del 20 de octubre de 2006 "Por medio de la cual se adoptan medidas de control sobre algunas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", la cual establece en su artículo primero y tercero lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Prohibir la pesca deportiva sobre las zonas marinas localizadas dentro de los límites de las áreas protegidas dei Sistema de Parques Nacionales Naturales que se enumeran a continuación...:

Parque Nacional Natural Tayrona (Negrilla fuera del texto original)
Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo
Parque Nacional Natural Gorgona
Parque Nacional Natural Old Providence & Mac vean Lagoon
Vía Parque Isla Salamanca
Santuario de Fauna y Flora El Corchal del Mono Hernández
Santuario de Fauna y Flora Malpelo

ARTICULO TERCERO: El desconocimiento de la presente resolución dará lugar a la adopción de las medidas preventivas respectivas sin perjuicio de la iniciación de los procedimientos sancionatorios a que haya lugar..."

Adicionalmente, es oportuno traer a colación lo señalado en el Código Civil Colombiano:

Artículo Noveno: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"

Así las cosas, se observa en el texto transcrito que la pesca deportiva se encuentra prohibida dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y el desconocimiento que dice haber tenido el señor BARBOSA del ejercicio de dicha actividad dentro de un área protegida, no lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental que rige en los Parques Nacionales Naturales de Colombia; por lo tanto, la entidad obró en derecho dando inicio al respectivo proceso sancionatorio tal como lo establece el artículo tercero de la mencionada resolución.

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que los presuntos infractores no solicitaron pruebas, las decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas y que no se considera necesario decretar otras nuevas, por lo tanto, se procederá a calificar la infracción cometida.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

6. Determinación de la responsabilidad:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo son, los Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con el artículo 80 ibidem, el Estado deberá establecer medidas de protección para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, es deber del Estado prevenir y controlar toda conducta que pueda causar daño a los ecosistemas de especial importancia ecológica. Por lo que bien puede el legislador como *medida de protección* de los recursos naturales prohibir "la pesca", sin que por ello se desconozca derechos inherentes a cada persona.

Que la actividad investigada en el presente proceso sancionatorio es el ejercicio de la pesca con arpón dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, actividad que se encuentra prohibida por el numeral 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y por el numeral 9 del artículo 10 de la resolución 0234 de 2004.

Que ante el cargo impuesto, es necesario señalar que los señores YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS y CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS no presentaron descargos para ejercer su derecho de defensa, es decir no fue desvirtuado por los señores YOSMAN y CLEIMAR quien tendrían la carga de la prueba y además podrían utilizar todos los medios probatorios legales como lo establece el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, quienes tampoco hicieron uso de este mandato legal.

Que el señor HUMBERTO BARBOSA COLORADO aceptó mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2009 estar pescando con arpón en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, actividad que no está permitida dentro de esa área protegida como tampoco el arte de pesca que se utilizó para cometer la infracción ambiental.

Que de acuerdo con el concepto técnico allegado por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante oficio PNN TAY- 305/09 del 31 de agosto de 2009, la captura mediante cualquier arte de pesca sobre especies de vertebrados marinos (peces), como invertebrados marinos (Artrópodos, Moluscos, corales), capturados en ecosistemas marinos del Parque Nacional Natural Tayrona (arrecifes, fondos sedimentarios, praderas de pastos marinos y manglares), deben catalogarse como de un alto deterioro ambiental ya que no solo afecta a una sola especie que es de interés de preservación si no aun complejo de sistemas de flujos de energía que son afectados y de un valor incalculable.

Que queda demostrado durante esta investigación de carácter administrativo ambiental que los señores YOSMAN CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO utilizaron implementos (Arpón y tres ganchos) para ejercer actos de pesca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 establece que el Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Igualmente se establece que una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atendiendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la ley 1333 de 2009 expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 a través del cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la mencionada Ley y para el caso del Decomiso definitivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer las infracciones ambientales señaló lo siguientes criterios:

(...)

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y **captura de fauna** o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. (Negrilla fuera del texto original).*

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

Que esta Dirección para adoptar una decisión de fondo, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso sancionatorio sub examine se pudo establecer que los señores YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO ejercieron actos de pesca, conducta prohibitiva dentro de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además lo realizaron utilizando implementos que también se encuentran prohibidos portarlos; causando de esta manera una alteración en la organización de las áreas protegidas, en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; por lo tanto son responsables del cargo formulado mediante auto No. 230 del 7 de septiembre de 2009; y se les impondrá la siguiente sanción:

Decomiso definitivo de los siguientes implementos utilizados para cometer la infracción ambiental:

- Un (1) arpón sin gancho y en regular estado.
- Tres (3) ganchos.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que los elementos decomisados definitivamente deberán destruirse de forma manual, actividad que deberá ser supervisada por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien anexará a este expediente sancionatorio constancia (acta, fotografías) de la destinación final que se le dio al arpón y los tres (3) ganchos.

Que en el curso de este proceso sancionatorio quedó demostrado que el señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS no infringió la normativa ambiental por cuanto no se probó que él estuviese ejerciendo la pesca dentro del Parque Nacional Natural como tampoco hubiese estado utilizando los implementos de pesca (arpón- ganchos) para extraer del mar recursos hidrobiológicos. Por esta razón, esta Dirección, ordenará exonerarlo del cargo formulado mediante auto No. 230 del 7 de septiembre de 2009 y por ende de toda responsabilidad dentro del presente proceso sancionatorio.

Que en merito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.082.851.538 de Santa Marta y 1.082.918.268 de Santa Marta respectivamente, infractores del cargo formulado mediante Auto No 230 del 7 de septiembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad al señor CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía No. 85.154.982 de Santa Marta por el cargo formulado mediante auto No. 230 del 7 de septiembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO la sanción de decomiso definitivo de un arpón en regular estado y de tres ganchos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, el Jefe de área deberá proceder a la destrucción manual de los elementos decomisados y allegar constancia (acta, fotografías) sobre la destinación final del elemento decomisado definitivamente.

ARTICULO CUARTO: Advertir a los señores CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS, YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO que en Parques Nacionales Naturales la pesca está prohibida y que el desarrollo de cualquier actividad permitida dentro de un Área Protegida, debe contar con el permiso o licencia y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de realizar la notificación personal o en su defecto por edicto, del contenido de la presente Resolución, a los señores CLEIMAR CARLOS CAYON CHARRIS, YOSMAN JULIO CAYON CHARRIS y HUMBERTO BARBOSA COLORADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a Procuraduría Judicial Ambiental Agrario Seccional Santa Marta, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

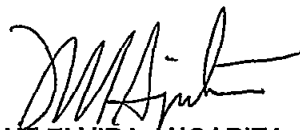
"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial de Parques Nacionales Naturales y de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **27 MAYO 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Shirley Marza 
Revisó: Ibeth Mora Martínez